

11882

LEY 27/1980, de 19 de mayo, de modificación de los artículos 111 y 114 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y del artículo 1 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se modifican los artículos ciento once y ciento catorce de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo ciento once.—La Sociedad podrá emitir series impresas y numeradas de obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de Regularización y Actualización de Balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Hacienda.

Para reducir la cifra del capital social o el importe de las reservas, de modo que se disminuya la proporción inicial entre la suma de éstos y la cuantía de las obligaciones pendientes de amortizar, se precisará el consentimiento del sindicato de obligacionistas. No será necesario este consentimiento cuando se aumente el capital de la Sociedad con cargo a las cuentas de Regularización y Actualización de Balances o a las reservas.

Los derechos de los obligacionistas en relación con los demás acreedores sociales se regirán por las normas generales que determinen su prelación. Todos los títulos quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establece en el presente capítulo.

Las obligaciones podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las Leyes que les sean aplicables.»

«Artículo ciento catorce.—La total emisión podrá garantizarse a favor de los tenedores presentes y futuros de los títulos, especialmente:

- Primero. Por medio de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.
- Segundo. Con prenda de efectos públicos que deberán ser depositados en un Banco oficial o privado.
- Tercero. Mediante prenda sin desplazamiento.
- Cuarto. Con garantía del Estado, de Comunidad autónoma, Provincia o Municipio.
- Quinto. Con aval solidario de Banco oficial o privado o de Caja de Ahorros.
- Sexto. Con el aval solidario de una Sociedad de garantía recíproca inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía.

En los casos primero, segundo, cuarto y quinto no será aplicable la limitación impuesta, por razones de capital y de reservas, en el artículo ciento once.

En el caso sexto, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la Sociedad de garantía recíproca en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica.

Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos los créditos sobre los demás bienes, derechos y acciones de la Entidad deudora.»

Artículo segundo.

El artículo primero de la Ley doscientos once/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, quedará redactado, en sus párrafos segundo y cuarto, de la siguiente forma:

«Dos. El importe total de las emisiones de obligaciones tendrá como límite máximo el capital social desembolsado si se trata de Sociedades colectivas o comanditarias; el capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado, si se trata de Sociedades de responsabilidad limitada; o la cifra de valoración de sus bienes cuando se trate de asociaciones o de otras personas jurídicas.»

Para reducir la cifra del capital o el importe de las reservas, tratándose de Sociedades de responsabilidad limitada, de modo que disminuya la proporción inicial entre la suma de éstos y la cuantía de las obligaciones pendientes de amortizar, se precisará el consentimiento del sindicato de obligacionistas. No será necesario este consentimiento cuando se aumente el capital de la Sociedad con cargo a las cuentas de Regularización y Actualización de Balances o a las reservas.»

«Cuatro. No operarán las expresadas limitaciones cuantitativas cuando la total emisión esté garantizada mediante hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda de efectos públicos depositados en Banco oficial o privado, garantía del Estado, Comunidad autónoma, Provincia o Municipio, aval solidario de Banco oficial o privado o Caja de Ahorros. Si se constituye aval solidario de

Sociedad de garantía recíproca inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la Sociedad avalista en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica.»

Artículo tercero.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las normas que rigen las Entidades que, por su regulación específica, tengan fijados otros tipos o límites a la emisión de obligaciones.

Dos. Las Entidades de financiación y de arrendamiento financiero que figuren inscritas como tales en los registros especiales de la Administración podrán emitir obligaciones en las condiciones y con los límites previstos para las primeras por las normas que las rigen.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

11883

LEY 28/1980, de 10 de junio, por la que se tramita el Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto, por la que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente sus efectos.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

La Disposición final de la Ley número setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, quedará redactada como sigue:

«La presente Ley, a excepción de su artículo tercero y de su Disposición adicional segunda, y los derechos económicos que en la misma se establecen, entrarán en vigor el día uno del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las resoluciones firmes de reconocimiento de derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la Ley número setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, demorarán su eficacia hasta el día de entrada en vigor de dicha Ley, según lo dispuesto en el artículo único de la presente Ley. Llegado el día, aquellas resoluciones recobrarán eficacia automáticamente sin necesidad de petición del interesado ni de acto especial alguno.

Segunda.

Los procedimientos administrativos y, en su caso, judiciales pendientes en el momento de entrada en vigor del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, y que tengan por objeto derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, quedarán en suspenso hasta la entrada en vigor de la citada Ley, con arreglo al artículo único de la presente Ley. A tal efecto, se finalizará en tales procedimientos el trámite en que se encuentren, si no consintieran la suspensión inmediata, y se extenderá la correspondiente diligencia haciendo constar que quedan en suspenso por ministerio de la Ley.

Tercera.

El artículo tercero y la Disposición adicional segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, se entienden en vigor desde uno de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

En consecuencia, la citada Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho será asimismo de aplicación inmediata a los funcionarios que a partir de la vigencia del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, cau-

sen pensión en el régimen de derechos pasivos en el sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.

Cuarta.

En ningún caso tendrá efectos retroactivos el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y nueve y, por tanto, no podrá reclamarse cantidad alguna a aquellos funcionarios que hubieran percibido trienios en aplicación de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y simultáneamente quedará derogado el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

11884

INSTRUMENTO de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969.

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO
Ministro de Asuntos Exteriores de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecho en Viena el día 23 de mayo de 1969, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, España entre a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos setenta y dos.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales;

Advertiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos;

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados;

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PORTE I

Introducción

ARTICULO 1

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

ARTICULO 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTICULO 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

ARTICULO 4

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

ARTICULO 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PORTE II

Celebración y entrada en vigor de los Tratados

Sección 1. Celebración de los Tratados

ARTICULO 6

Capacidad de los Estados para celebrar tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.